

**¿EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA PAZ?: UNA PERSPECTIVA MÁS ALLÁ DEL ESTADO
POLICÍA.**



**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**

AUTOR

LUIS BELTRÁN PRADA MÉNDEZ

Cod. 0601749

**TRABAJO OPCIÓN DE GRADO: ARTÍCULO SEMILLERO DE
INVESTIGACIÓN GOBIERNO Y DESARROLLO “GOBDES”**

Director y líder de Semillero: **HERNADO ERNESTO CAMPOS GARCIA**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE CAMPUS NUEVA GRANADA

CAJICA, CUNDINAMARCA

2021

¿El Código Nacional de Policía y su relación con el derecho fundamental a la paz?: Una perspectiva más allá del Estado Policía.

Luis Beltrán Prada Méndez

Resumen

El nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia es una norma que genera grandes debates en los diferentes escenarios por su extensa gama de regulación y el incremento de facultades a las autoridades de policía. Al mismo tiempo el Gobierno Nacional como autor de la iniciativa legislativa se esforzó en demostrar que el proyecto se trataba de una necesidad normativa que brindará mejores garantías de convivencia para el periodo del postconflicto por lo que se relaciona con el derecho fundamental a la paz, sin embargo, de manera expresa la normatividad no menciona mucho sobre esta figura, en este orden, se deberá identificar la existencia de una relación entre estas instituciones jurídicas.

Palabras clave: Código Nacional de Policía y Convivencia, derecho fundamental a la paz, derecho policivo, Estado Policía.

Introducción

La expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 dio apertura a diversos debates académico-jurídicos sobre los diferentes temas sociales que regula, desde la propia forma en que se enunciaron aspectos como el derecho fundamental a la manifestación y el ingreso a domicilios sin orden de autoridad judicial, dejando esta decisión a criterio y autonomía de las autoridades policiales, lo que genera una difícil lectura e interpretación normativa si se tiene presente que estos procedimientos bajo los postulados de la carta están reservados a las facultades de los jueces, en esta tesitura, las novedades que trajo la norma han sido tema de debate y de análisis de la Corte Constitucional en el entendido de si los postulados que consagran estas atribuciones se encuentran conformes no la Norma superior o si estos son contrarios y si son necesarios para la eficacia real de la normatividad en la aplicación, su contenido sancionatorio y el cumplimiento por parte de la ciudadanía.

Un asunto importante que se debe rescatar de la norma es la fundamentación en la paz, elemento que se basa en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, adoptado por el movimiento constitucionalista de finales del siglo pasado del que hizo parte el ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la Constitución Política de 1991, donde se reconocieron derechos humanos de tercera generación que son catalogados como de *solidaridad*, dentro de los que se incluye la paz.

El derecho a la paz que trata el artículo 22 de la Carta, es un derecho y fin de las sociedades que debe ser tenido en cuenta en las políticas de progresividad del Estado Social de Derecho, en este orden, al tratarse de un derecho que nos compete a todos, es necesario que los conjuntos de normas que rigen la convivencia de la humanidad, estén orientados para que sean instrumentos que permitan y garanticen este derecho, en este discurrir y observancia de la norma que regula las actuaciones de la policía encargadas por mandato constitucional del orden público y convivencia ciudadana en nuestro territorio, deben ajustarse a las necesidades de la actualidad y ayudar el cumplimiento los principios y fines del Estado.

No obstante, revisado el Código Nacional de Policía y Convivencia no se observa una disposición que taxativamente se enfoque en el derecho a la paz por lo que se genera la pregunta:

¿Cuál es la relación entre el derecho fundamental a la paz y el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia?, cuestión que resulta justificada teniendo en consideración que el proyecto legislativo se presentó en el Congreso de la República como una de las normas que coadyuvará a garantizar los fines del estado, sus políticas públicas de construcción de una paz estable y duradera que le perita a la ciudadanía en el postconflicto la búsqueda de este anhelo.

Para responder a este interrogante se utilizará una metodología cualitativa de carácter descriptivo tomando como referencia una muestra de los pronunciamientos más significativos de la jurisprudencia y algunas obras doctrinales frente a la mencionada situación problemática.

En el desarrollo de esta investigación cuyo objetivo general es identificar la relación entre la norma de policía y convivencia ciudadana y el derecho fundamental a la paz consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, (i) se comenzará por exponer el tema en cuestión, presentando los antecedentes que dan lugar a la construcción del Código Nacional de Policía y Convivencia (ii); posteriormente, se enunciarán algunos apartados de productos jurisprudenciales de la Corte Constitucional referentes a la conceptualización del derecho fundamental a la paz (iii); luego, se citaran las posturas que existen frente a la regulación de las actividades de policía, describiendo las hipótesis planteadas hasta el momento (iv); seguidamente se identificará de manera general y específica los aspectos del Código Nacional de Policía que tienen relación con el derecho fundamental a la paz, con las razones que suponen la existencia de este vínculo (v); se expondrán las conclusiones a que se llegue en la presente investigación.

Antecedentes del Código Nacional de Policía y Convivencia.

La institución policiva es una serie de figuras que implican la administración de la sociedad, la regulación las condutas y los hechos de convivencia de las gentes, su aspecto etimológico proviene de la *polis* griega y por tal razón su existencia responde a la ejecución de actividades propias del gobierno.

Dentro de este marco, la idea no fue una innovación social que la humanidad experimentara desde sus inicios, sino que se fue consolidando en la medida que fue desarrollando una administración más sólida, no en el sentido autoritario sino en el sentido democrático.

La existencia de una autoridad de policía en su aspecto moderno es una invención francesa, netamente postrevolucionaria que germinó con la actividad en las grandes urbes con el sobresaliente protagonismo de la clase burgués y el paso de un pensamiento teocrático a una eminentemente liberal y organizativo.

Esa corriente de pensamiento tuvo un impacto en la lucha criolla por la independencia latinoamericana, pero especialmente en el territorio neogranadino se tomó como un buen

modelo la innovación francesa tanto en el aspecto legalista, como en la forma de estado y por su puesto la manera de ejercer el poder y la función de policía.

Ejemplo de lo anterior es la regulación del derecho policivo, que en términos precisos tiene una vida bastante relevante en la historia jurídica colombiana después de la independencia con el otorgamiento de funciones específicas a ciertas autoridades provinciales, tal y como lo expresa Dayana Becerra (2010):

En estas primeras manifestaciones de la función policial, se evidencia como prioridad el ejercicio del control social en todas las esferas de desarrollo de los individuos, al punto que la vigilancia se ejercía con el fin de cumplir todas las disposiciones internas del Estado, coartando la libertad personal y sin considerar que gran parte del cumplimiento de la legislación no requiere de la coacción policial. Esta concepción implicó un Estado Policía, que se encargaba de perseguir no solo las conductas divergentes penalmente sino aquellas consideradas desviadas no solo por la ley penal sino por la sociedad y adicionalmente vigilar el desarrollo de las actividades cotidianas para efectuar el control social. (pág. 150).

Los Estados en procura de mantener el orden y la salud de sus asociados se prevén de organismos que regulen el comportamiento y mantengan la población en armonía, es por ello por lo que Colombia en su organización de estado creo normas que contienen mandatos encaminados a tal fin, similares a las que otros estados implementaron en el siglo XX, con la pretensión y el objetivo de asegurar la salud pública:

La salud pública, era otra esencia para mantener el orden público establecido, y así, evitar que las epidemias y plagas atentaran contra la salud del Estado. Pueblo sano estaba fuerte. Desde este punto de vista, la preservación de la salubridad pública justificaba todo tipo de intervención de la policía en la vida de la Sociedad. (Enrique, 2009, pág. 49)

Bajo esa perspectiva, después de una transformación de la violencia bipartidista en una guerra de guerrillas que sacudió al país a mediados del siglo XX, se expidió la Ley 16 de 1968 por medio de la cual se facultó al poder ejecutivo para que reglamentará lo relativo a la

normatividad punitiva y contravencional, que como resultado derivó en los Decretos Nacionales 1345 y 1355 de 1970.

El Decreto 1355 de 1970 perduró en el ordenamiento jurídico fundamentado en la norma constitucional de 1886, en un entorno social donde la mayoría de la población colombiana se encontraba enfocada en el tránsito hacia las grandes urbes, pero mantenía un fuerte arraigo en el campo, prueba de esto es la situación demográfica de aquella época: “En 1938, la población que vivía en las cabeceras municipales (población urbana) era 31% del total y en 2000 era 72%. Hacia 1963-1964 estuvieron en un punto de equilibrio (cada una era 50%)” (Carmona Fonseca, 2005). Sin embargo, la mencionada norma tuvo importantes reformas a lo largo de su existencia debido a los cambios sociales y legales que experimentó el país finalizando el siglo XX.

Sin embargo, en un punto de inflexión política se observó la necesidad de aprobar una nueva normativa que empoderará a las autoridades de policía de cara a la garantía efectiva de los fines esenciales del Estado, en procura de establecer políticas públicas que permitieran una convivencia pacífica en ambientes colectivos acordes a los retos de la sociedad colombiana contemporánea. Para el efecto resultó de vital importancia renovar instituciones jurídicas relativas a actividades y temáticas como la salud pública, el medio ambiente, la minería, el patrimonio cultural, el espacio público, entre otras, que por mandato superior el Estado tiene el deber de intervenir con la vigilancia y regulación de ciertas conductas ciudadanas.

En la línea de la constitucionalización del derecho, varias normas jurídicas que se erigieron sobre la base de la antigua norma superior son transformadas a las necesidades del orden jurídico colombiano actual bajo el manto de la Constitución Política de 1991 que establece una serie de principios y valores superiores más allá de una simple disposición superior positiva en una jerarquización de la normatividad.

Frente a estas necesidades, surgió la iniciativa de expedir una norma jurídica que incluyera una serie de preceptos relacionando directamente a los individuos con el comportamiento en comunidad, respetando las libertades y derechos en un ambiente de

interacción social, teniendo como objetivo mejorar las relaciones interpersonales de vecinos y cohabitantes de los diferentes entornos de la población colombiana y adicionalmente materializar estas normas mediante instrumentos sancionatorios de carácter pecuniario o pedagógico.

La razón de implementar un modelo con tales características viene al unísono de la historia del derecho policivo en Colombia, pero adicionando principios constitucionales modernos dentro de los que se incluye la penalización de conductas desviadas del orden social como último recurso mediante mecanismos coercitivos, dando lugar a una reglamentación enfocada a la ciudadanía, la pedagogía y la convivencia. Esta situación es expuesta por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

En suma, la existencia de múltiples pronunciamientos sobre el Código Nacional de Policía, - expedido hace treinta y siete (37) años mucho antes de que entrara en vigor la constitución de 1991 y al amparo de un catálogo de valores y principios que no corresponden al nuevo orden constitucional -, ponen de presente la falta de sintonía de dicha codificación con el derecho constitucional vigente. Ello hace más que aconsejable imperioso una revisión integral de dicho Código para ajustarlo a los requerimientos constitucionales. Por tal razón, la Corte exhortara al Congreso para que en ejercicio de su potestad de configuración adopte una ley que establezca un nuevo régimen de policía en desarrollo de la Constitución (Sentencia C-720 de 2007)

Adicionalmente la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia fue el resultado de un cumulo de elementos históricos por los que la sociedad colombiana atraviesa y que ayudan a realizar una hermenéutica de manera sistemática en su contenido.

El primer elemento histórico por el cual se expidió esta normatividad es la apuesta del Gobierno Nacional a los diálogos y el proceso de paz con los Grupos Armados, situación que en su momento presupuso la necesidad de preparar a toda la sociedad frente al *postconflicto* relativo a las negociaciones que se adelantaron con grupos ilegales que participaron activamente del conflicto armado interno así como la concertación en varios acuerdos de paz con organizaciones beligerantes como las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC

EP., que dieron la apertura a la institucionalización de zonas donde existían establecimientos paralelos de administración comunitaria, impartición de justicia y mantenimiento de convivencia y seguridad.

Un segundo elemento, es la globalización de la sociedad gracias a los aportes de las tecnologías de la información con lo cual se produce una corriente de pensamiento aún más liberal y democrático en diversos escenarios, comportamiento y reacción es totalmente distinta a los años setenta, tal es el caso de la proliferación del acceso a la red en cualquier tiempo, así como la creación de entornos ciudadanos, v. gr. los sistemas de transporte masivo, los centros culturales, los festivales, etc.

Un tercer elemento que sirvió de cimiento para la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia es la transformación de la sociedad colombiana. Luego de un largo episodio de violencia, los intereses reales de la población se centran en el respeto de su patrimonio, de sus derechos fundamentales y más aún de los derechos de tercera generación, estos son, justicia, solidaridad y paz.

Finalmente, un cuarto elemento, es la insuficiencia de la antigua norma frente a la realidad social, que requería con prioridad una reforma de esta o una nueva norma que supliera las necesidades de la actualidad.

Una situación particular es el tema de las multas que habían quedado rezagadas a la costumbre legislativa de fijar las sanciones pecuniarias en un monto exacto que carecía de elementos técnicos como la inflación y el incremento del salario mínimo que se presenta cada anualidad.

Así la nueva regulación es un paso dentro del constitucionalismo del derecho policivo al unísono de otras reglas jurídicas, algunas en tránsito de ser modificadas y otras ya modificadas.

Conceptualización del derecho fundamental a la paz.

Los derechos humanos de tercera generación, enfocados en la solidaridad, valga decirlo, un componente esencial en el ideal del Estado Social y Democrático de Derecho, conllevan a identificar un elemento especialmente relevante: la paz como derecho y deber social. Este ingrediente fundamental en las relaciones sociales se define desde la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

La Constitución Política de 1991, fruto de un consenso de varias corrientes de pensamiento, surge como un instrumento de reconciliación que tiene como fin fundamental la convivencia pacífica a través de la creación de diferentes instrumentos que faciliten la terminación de los factores de violencia generalizada en el país, dentro de un marco de respeto por los valores y principios en que se funda la Carta Política, entre los cuales se encuentran la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales.

Precisamente entre los derechos de las personas, la Constitución define en el artículo 22 la paz como un derecho fundamental de naturaleza colectiva, y como un deber de obligatorio cumplimiento, el cual de conformidad con los artículos 2 y 189 superiores vinculan al Estado y particularmente al Gobierno Nacional, en la adopción de políticas públicas encaminadas a la preservación del orden público y el mantenimiento de la convivencia pacífica. Los particulares también en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 6, ídem, tienen el deber de propender por el logro y mantenimiento de la paz. (Sentencia C-370 de 2006).

Ese postulado implica que la paz se estructura desde procesos de regulación normativa que versen sobre la solución de controversias que implican la alteración del orden jurídico establecido, tal propósito implica la convocatoria alrededor de una democracia tolerante que conlleve a tomar decisiones puntuales frente a conflictos sociales.

En la misma línea la Corte Constitucional dispone:

Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la

ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.
(Sentencia T-102 de 1993)

En este contexto, la paz no está en un infinito ámbito lejano en donde no surgen conflictos, por el contrario, uno de los pasos para alcanzar la paz como fin esencial de la sociedad, es aceptar la existencia de esos conflictos e incluso prever condiciones que permitan superar algunos de estos de manera anticipada.

Como idea de la cosmovisión de la sociedad mundial moderna, el argumento central del derecho fundamental a la paz se basa en una premisa fundamental: aunque existe el derecho a la guerra, este debe ser un medio excepcional. Mejía Azuero (2014):

El derecho a la Guerra es el último recurso de un pueblo o una sociedad para alcanzar la paz mediante la imposición del orden por la vía de la fuerza, las Naciones Unidas en la búsqueda del Orden Mundial, en la Conferencia Internacional de La Haya buscan acuerdos que regulen las acciones de la guerra, y crean los reglamentos que rigen a los combatientes en caso de guerra y a todos los involucrados en un conflicto armado.

Sin embargo, aún se piensa que el derecho a la paz es un principio que aplica frente a grupos beligerantes o conflictos armados, como el caso interno colombiano, situación que no es así. La paz es un precepto supremo que incluye a todos los ciudadanos dentro de una nación para que busquen alternativas de acuerdo frente a conflictos sociales, tanto en un ámbito de convivencia cercano como en asuntos de interés nacional, tal y como señala la Corte Constitucional:

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. Ya esta Corporación había señalado que no debe ser la pretensión del Estado social de

derecho negar la presencia de los conflictos, ya que éstos son inevitables la vida en sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es 'proporcionales cauces institucionales adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto -inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática'. Por consiguiente, en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución. (Sentencia C-225 de 1995).

En esa línea se observa la paz no como una institución abstracta en las esferas del poder político, sino que aterriza su esencia en todas las dinámicas sociales en un contexto más cercano al ciudadano y no tan disperso o lejano como se trata de proyectar, en la misma línea se destaca la Sentencia C-293 de 1995 que señala:

La paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado sino que, por el contrario, atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento. (Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo)

En ese tenor, se considera la paz como una institución que contiene varios componentes. El primer componente se asocia con un ideal llamados a construir para mantener mínimos de violencia dentro de un contexto social, en esos términos se podría afirmar que la paz se define como un objetivo general que la comunidad debe mantener.

El segundo componente es la de aceptar la existencia de conflictos en diferentes escenarios, frente a los cuales se debe tomar una decisión alternativa a la violencia o la guerra para dar una solución real y efectiva en aras de una democracia pacífica. Metas que son difíciles de lograr en los territorios de Colombia donde existe una desigualdad social producto de diferentes factores, que no permite una convivencia en armonía como sociedad y que nos alejan del goce efectivo del anhelado derecho a la paz.

El tercer componente es entender a la paz en sus dos nociones bajo el postulado constitucional: por un lado, el derecho que tiene todo ser humano en su esencia digna para que se rechace el Estado de Guerra, protegiéndolo de los actos violentos que afecten su integridad y por el otro, el deber de buscar alternativas de solución en conflictos en los que interviene evitando ejercer la coerción arbitraria e injusta, apartándose del desorden feroz de las emociones y apelando a la razón de la democracia y el dialogo.

Por lo tanto, como resultado de esos componentes se entiende que la paz es más que un principio social, un ideal enfocado en la preservación del debate sensato, sereno y dialogado frente a los conflictos, alejándose del uso de la fuerza o la respuesta violenta para imponer un determinado pensamiento.

En suma, el derecho a la paz contiene varios componentes que derivan en una figura fundamental en la vida social, pero extrañamente es definida desde una estructura de poder y esa percepción social en la práctica deriva en apartarse de la construcción de la institucionalidad desde cada individuo para construir esa esfera de pacífica convivencia.

La situación antes expuesta es un paradigma más sociológico que jurídico, pero se enfatiza que resulta en una errada deducción al pensar que la paz es solo un asunto del poder y no se aterriza en la ciudadanía.

En este contexto, como se ha venido exponiendo bajo la observancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la paz es tan compleja y dinámica que no se puede reducir a un asunto de poder, todo lo contrario, se confiere a esta un rango supremo de todos los actos de la sociedad en todos los aspectos de la vida ciudadana, cuyo postulado debe entenderse como una regla de conducta que incumbe a todos los seres humanos, que debe conducir a la flexibilización, es decir, a la solución de los conflictos mediante el dialogo y la observancia de las reglas de conducta.

En últimas, se puede señalar que la paz tiene unas dimensiones claras: es un derecho, es un deber, es un principio, es un valor y es un fin esencial del Estado que irradia toda la normatividad interna y cualquier actividad social.

Debate sobre la paz desde el derecho policivo.

Expuesto el derecho a la paz como un pilar que sirve de objetivo general y además un factor forjador de la solución de conflictos, además de describir los antecedentes del Código Nacional de Policía y Convivencia, resulta importante destacar los comentarios acerca de la proyección de la paz desde la perspectiva del derecho policivo, en el contexto de este conjunto de disposiciones hacen referencia a una limitación de derechos y libertades individuales que podrían, *a priori*, considerarse como una antítesis del derecho fundamental a la paz.

Previo a entrar en ese debate, es necesario diferenciar entre el derecho policivo, el poder y la función de policía. En el primer caso se hace referencia al conjunto de normas legales y reglamentarias encaminadas en una noción legítima a regular la administración de los cuerpos policiales, es decir, las funciones de la fuerza pública y en especial las funciones y misionalidad constitucional de la Policía, así como la tipificación de conductas contrarias a la convivencia o contravenciones y las sanciones de estas.

Del derecho policivo se deriva el poder de policía, referenciándose a la facultad de expedir aquellas normas de orden público dentro de determinada sociedad. En la democracia colombiana el órgano competente para expedir este tipo de normas es el Congreso de la República, sin embargo, existe una tendencia dentro de la descentralización del poder y la autonomía de los entes territoriales que deriva en un poder subsidiario en cabeza de las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así mismo, existe un poder residual de policía en cabeza de los municipios que, por medio de su Concejo, pueden expedir acuerdos en materia policiva.

En esa misma senda la función de policía, facultad y otorgada a una persona natural para que en ejercicio de ciertas actividades obligue el cumplimiento del derecho policivo con fundamento en las disposiciones que el poder de policía establece previamente.

En palabras del Magistrado Monroy Cabra de la Corte Constitucional en el estudio del antiguo Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970:

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha dicho que el concepto Policía tiene por lo menos cuatro acepciones pues hace referencia al poder, a la función de policía, a la actividad a cargo de las autoridades de policía y a la Policía Nacional. Todos estos vocablos dirigidos a limitar en forma válida el ejercicio de derechos subjetivos para preservar y restablecer el orden público y asegurar la convivencia pacífica de la Nación. En efecto, el **poder de policía** expresa la facultad estatal de expedir normas jurídicas generales, obligatorias y vinculantes que fijan reglas de conducta en el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas. A su turno, con la **función de policía** se busca concretar el poder de policía, por lo que se ejercen competencias y atribuciones legales y constitucionales para hacer cumplir la ley. Para ello, la administración tiene asignadas, de un lado, funciones de regulación, en tanto que expide actos administrativos y reglamentos para ejecutar la ley y, de otro, acciones policivas. [Negrilla en texto original] (Sentencia C-176 de 2007)*

En este contexto, la administración de recursos en la expedición y cumplimiento de preceptos donde se estipulan actividades de rechazo estatal y, por consiguiente, de coerción estatal, se puede hablar de un Estado de Policía, que en muchas voces se asocia a la célebre obra de George Orwell, “1984”, donde describe perfectamente esta clase de establecimiento: “*El Gran Hermano te observa*”.

En ese sentido, existen dos corrientes sobre el poder del Estado desde la regulación del derecho policivo.

En la primera, se rechaza la concepción de una relación entre el derecho policivo y la paz, por el contrario, asume una postura sumamente crítica frente a un vínculo así teniendo como tesis que la restricción de los derechos, más en un Estado Policía se controvierte con el Estado de Derecho:

El Estado de policía es aquel en el cual puede la autoridad administrativa, de una manera discrecional y con una libertad de decisión más o menos completa, aplicar a los ciudadanos todas aquellas medidas cuya iniciativa juzgue útil tomar por sí misma, a fin de hacer frente a las circunstancias y conseguir en cada momento los objetos

que se proponen. Este régimen de policía se funda en la idea de que el fin basta para justificar los medios. Al Estado de policía se opone el Estado de Derecho, el “Rechtsstaat” de los alemanes. Por Estado de Derecho debe entenderse un Estado que, en sus relaciones con sus súbditos y para garantía del estatuto individual de estos, se somete él mismo a un régimen de derecho, por cuando encadena su acción respecto a ellos por un conjunto de reglas, de las cuales unas determinan los derechos otorgados a los ciudadanos y otras establecen previamente las vías y los medios que podrán emplearse con vistas a realizar los fines estatales (Villar Borda, 2007).

En contraposición existe la visión de un derecho policivo moderado que se cimienta sobre una postura más de orden público que prevenga conflictos que puedan desencadenar situaciones violentas, en este contexto las funciones y deberes de las entidades de policía estarían más actas a la contribución del espíritu de la carta y no se limitarían a reprimir las conductas que generan desorden como observa a la luz de siguiente texto:

Las causas del desorden público radican principalmente en el abuso de las libertades, por lo que deben ser reglamentadas por el legislador inspirado y orientado hacia un régimen de derecho, en el cual se consagran los derechos y garantías de los ciudadanos, a la vez que se fijan y señalan los deberes. Solamente cuando se violan las normas establecidas, se hace presente el Estado a través del ordenamiento legal (Código Penal, Código de Policía). (Delgado Mallarino, 1993).

En la misma línea se encuentran el derecho de policía en cuanto constituye una estructura sólida de orden para la sociedad moderna:

Todo ello, y la certeza de que la policía constituye un instrumento fundamental para la protección ciudadana ante hechos de violencia y ante los delitos, transforman la reforma policial en un derrotero necesario. Pero dicho derrotero debe estar asentado en una base conceptual fundamental dada por una visión minimalista de la incidencia de la institución policial en la construcción de la ciudadanía. En democracia, la institución policial no construye ciudadanía sino que apenas tiene alguna gravitación en el mantenimiento de la ciudadanía civil y, específicamente, como garante de la

libertad negativa de las personas ante violencias y delitos que cercenen sus derechos y libertades, es decir, como instrumento gubernamental específico –pero no único– de gestión de conflictos mediante su prevención o conjuración. (Sain, 2010).

Desde esta última postura se desarrolla la temática de la presente investigación, en cuanto se propone la existencia de una regulación tácita del derecho-deber de la paz en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, toda vez que demuestra una serie de preceptos jurídicos preventivos que reflejan la disposición de encontrar alternativas a la solución de conflictos sociales.

La proposición expuesta tiene coherencia frente a la norma superior y los deseos del constituyente primario. En este nivel de análisis debe hacerse una remisión al artículo 218 de la Constitución Política, que establece a la Policía Nacional como un cuerpo armado de naturaleza civil establecido por el estado para el mantenimiento de las condiciones del orden en la sociedad, con la finalidad de que los ciudadanos puedan hacer ejercicio de sus derechos y libertades públicas, en aras de garantizar la armonía, asegurando la convivencia en paz dentro del territorio nacional.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que desde la máxima norma se trata de dar una regulación al tema de la paz desde varios caminos, uno de ellos es la concentración de una democracia pacífica y participativa, es decir, con la tolerancia de las ideas buscando el desarrollo común; pero también se determina el destino del orden socio-jurídico al imprimirle una responsabilidad mayor a la noción de policía: la convivencia pacífica.

En otros términos, el propio constituyente supremo, en el caso colombiano es el pueblo que se reserva la soberanía y la delega en las ramas del poder público, es así como le atribuyo a la entidad policial las funciones públicas de control del orden público, al igual que la vigilancia y convivencia ciudadana, así lo reitera la Corte Constitucional:

En el Estado constitucional democrático, el derecho a convivir en paz se garantiza con el aseguramiento del orden público que en la Carta de 1991 equivale al mantenimiento de las condiciones necesarias para que todas las personas, sin distinción alguna, puedan ejercer a plenitud los derechos y libertades de que son

titulares. En este sentido, la Corte ya ha señalado que el orden público, en sus diferentes manifestaciones – salubridad, higiene, seguridad, moralidad y tranquilidad públicas -, se refiere a las condiciones mínimas requeridas para el ejercicio de los derechos, pero no a la imposición de un modelo de virtud – público o privado – que suprima el pluralismo y los derechos de las personas a escoger su modelo de vida y actuar en consecuencia. (Sentencia C-720 de 2007)

En este orden, es necesario reiterar que la existencia de estos conflictos sociales no solamente se deja ver entre la lucha de grupos beligerantes frente al establecimiento, ni se limita a la celebración de acuerdos históricos de paz, desde luego importantes en la dinámica social de compromiso en el bienestar comunitario cuando se ahorran vidas y se extiende el poder de una sola república unitaria; pero la paz en sentido estricto se genera en una diversidad de espacios que de cierta manera pueden ser semilla de conflictos transformados en generadores de violencia.

La imposición de reglas de conducta no es garantía al aseguramiento del derecho fundamental a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución de 1991, solo es una herramienta para que las relaciones de los ciudadanos puedan ser dirimidas y así resolver las diferencias, para lo cual es necesario observar el amparo de las normas, para que las conductas contrarias, es decir, las contravenciones a la norma de convivencia sean compensadas mediante un reproche o sanción de índole económico o pedagógico.

La paz en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se explicaba en renglones superiores sobre la conceptualización del derecho fundamental a la paz, su dimensión específicamente, y las posturas frente al derecho policivo en la medida que algunas apoyan su amplia regulación mientras otras observaciones lo ven como una amenaza en la garantía de derechos individuales.

Resulta necesario describir los asuntos en los cuales se encuentra regulado el derecho a la paz en el Código Nacional de Policía y Convivencia con su respectivo comentario con fundamento en apartes de la jurisprudencia constitucional que alcanzó a estudiar apartados

importantes de la nueva norma antes de entrar con el estudio exclusivo de la reglamentación del Acuerdo de Paz.

Previo a entrar de lleno en el estudio de la norma citada, es necesario indicar que, como consecuencia del estudio realizado por la Corte Constitucional de los apartados de la nueva codificación, algunos se declararon inexecutable pero el razonamiento hermenéutico realizado por el alto tribunal sirve de guía para darle a esta investigación un contexto más enriquecedor.

Desde los principios y finalidades del nuevo derecho policivo.

La razón de establecer una jerarquía entre las normas es mantener una coherencia para su aplicación en aras de garantizar la seguridad jurídica a todo sujeto destinatario de la norma. En esos términos debe indicarse que el Código Nacional de Policía y Convivencia adapta la tendencia legislativa de incorporar valores en los cánones que componen la ley para ser tenidos en cuenta.

Dentro de estos valores se encuentran los principios, abordados desde la Constitución Política de 1991 que establece algunos de estos. Resalta entre todos el dispuesto en el numeral 10 del artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, que señala: *“La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.”*

Este apartado es fundamental en la investigación y es un avance importante para la construcción de una paz social, pues determina que toda la estructura legal se basa en la búsqueda de alternativas pacíficas frente a conflictos que surjan dentro de la convivencia ciudadana.

Por su parte, las finalidades del Código se observan como objetivos a materializar, dentro de los que se destaca el numeral 6 del artículo 7°, que dispone: “[la] prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz”.

En ese ser de las cosas, la reglamentación del derecho policivo implica una serie de valores normativos y metas específicas a mantener en la aplicación de los presupuestos sustanciales y procesales, lo que conlleva a afirmar una real disposición del legislador en materializar el derecho a la paz, no solo como un elemento abstracto sino aterrizarlo en los ambientes comunes de la ciudadanía, irradiando toda la estructura normativa bajo un manto de protección frente a la pacificación de la convivencia.

Obsérvese que, desde la concepción de esta norma, de cara a los elementos contextuales antes definidos, el poder de policía se transforma de un Estado Policivo estricto, claramente donde valen las críticas de Villar Borda (2007), y muta hacia los valores y principios de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo introdujo la nueva Carta Política, sin embargo, conserva algunas características de aquel como más adelante se expondrá.

En una hermenéutica de contexto histórico, la Corte Constitucional plantea la situación antes descrita:

Para la expedición del nuevo código, el contexto social es distinto. Las instituciones colombianas se encuentran en un momento de estabilidad institucional, otorgado por el proceso de paz y los sucesos afines al mismo. Así, la lectura que debe darse al actual Código de Policía, debe responder, además, al contexto social de su aplicación, que para el momento constitucional actual, varía de los escenarios sociales del código anterior, siendo necesaria una lectura conforme a los postulados de la política de estado actual: “paz”, y no una lectura de excesiva prevención policiva y represión social, que planteaba el anterior código. (Sentencia C-223 de 2017)

Lo anterior deriva, entonces, en la manifestación de esos valores superiores en toda la legislación colombiana que está en tránsito de una transformación real y de fondo.

Limitación a derechos individuales en el contexto del derecho a la paz.

En efecto, el Código describe una serie de postulados regulatorios de conductas de comportamiento que pretenden coadyuvar en el desarrollo de la convivencia pacífica, cuyos

postulados consagran sanciones a las contravenciones que una persona puede infringir y poner en riesgo la coexistencia en comunidad.

En ese ámbito de restricciones en pro de la estabilidad social por razones de convivencia, resulta indispensable realizar un breve análisis de esta situación, toda vez que es interesante rescatar que, aún en la coerción de elementos personales, se puede salvaguardar el interés general y así garantizar la paz.

La idea de la restricción de la libertad en favor de la sociedad es una fórmula bastante compleja, descrita por Rousseau (2003): “*Encontrar una forma que defienda y proteja la libertad y a la vez uniéndose a todos no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes.*” De tal manera resulta evidente defender la existencia de una limitación a las libertades públicas en aras de mantener un ambiente de convivencia pacífica.

De hecho, el asunto en cuestión es entender como esa limitación a la libertad individual puede contribuir a la libertad colectiva, entendida desde la obra de Bobbio (1979) como:

La libertad como autodeterminación, en cambio, se refiere generalmente, en la teoría política, a una voluntad colectiva, sea la voluntad del pueblo o la de la comunidad, nación, grupo étnico o patria: lo cual quiere decir para la teoría política el problema históricamente relevante no es tanto el de la autodeterminación del individuo singular (que es un problema teológico, filosófico o moral) cuanto el de la autodeterminación del cuerpo social del que el individuo forma parte (pág. 108).

Esa autodeterminación del cuerpo social implica necesariamente su pacificación interna y el encontrar espacios de sana interacción, todo esto con el único fin de extender sus fortalezas buscando solucionar sus conflictos en busca de una verdadera paz entre sus asociados.

Toda esta situación se presenta en algunos apartados del Código, de los cuales se extrae el ejercicio de la prostitución, actividad que se encuentra en un vacío jurídico en el ámbito colombiano, pero que desde la regulación del derecho policivo la respeta con limitaciones en la libertad del oficio, verbi gratia, con la prohibición de ejercer y exhibir en zonas de espacio público.

Otro evento donde se demuestra una limitación a las libertades individuales en procura de la convivencia ciudadana es el contemplado en el literal a) del numeral 1° del artículo 33 del Código, donde se tipifica como conductas contrarias al orden social la celebración de reuniones que generen un impacto auditivo, situaciones ampliamente aceptadas en determinadas culturas dentro del territorio nacional, como normales, es el caso especialmente en el Caribe.

Las situaciones expuestas demuestran que, ante las conductas individuales, que en ciertos aspectos son relativamente aceptadas desde la postura liberal, deben ser limitadas aún con la renuencia de la sociedad para mantener el orden interno.

Entonces, la idea fundamental del anterior análisis se fundamenta en exponer la razón por la cual se debe limitar las libertades individuales en procura del derecho colectivo, que en el caso de la investigación es regulado por el derecho policivo, más específicamente, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

Medios de control social como materialización de la paz.

Entrando más en detalle sobre la relación entre el derecho policivo y la paz, es necesario exponer el punto más relevante entre todos los contenidos de la reglamentación: la parte procedimental que materializa el derecho sustancial policivo o las que en el régimen anterior se denominaban contravenciones.

En este punto se observa una división entre los medios de policía, las medidas correctivas, las autoridades de policía sus procedimientos y, especialmente, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Este último aparte se hace énfasis, en la conceptualización de la paz, que implica la solución de controversias con medios pacíficos en aras de prevenir focos de violencia. De tal suerte esta normatividad que se incluye en el ordenamiento jurídico colombiano trae dos mecanismos alternativos para la solución de conflictos: la conciliación y la mediación.

Estos mecanismos cuentan con una normatividad especial dentro del orden jurídico, las Leyes 497 de 1999 y 640 de 2001, que enfatiza el marco general para la solución de controversias por mutuo acuerdo o con la proposición de fórmulas en equidad, en todo caso sobre derechos discutibles donde exista una disposición de realizar un acuerdo *inter-partes*.

Pero lo novedoso que trae el Código Nacional de Policía y Convivencia es la inclusión de estos mecanismos en asuntos donde existen conflictos sociales más allá de las áreas del derecho privado, donde es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación para poder acceder a la administración de justicia.

En otras palabras, la innovación que trae el Código frente a la solución de controversias por vías pacíficas para mantener una convivencia en paz, como lo presuponen los valores y fines constitucionales y de la misma normativa, es la inclusión de situaciones cotidianas que se presentan en entornos donde se pueden generar focos de violencia.

Esta es la razón de esta investigación, y aquí es donde se busca desarrollar el objetivo propuesto al inicio, el Código Nacional de Policía que estructura una serie de mecanismos que invitan a solucionar las controversias de manera pacífica, como también propone coaccionar ciertos actos de naturaleza particular para garantizar el orden social.

Bajo esa óptica se detalla la existencia de un vínculo entre el Código Nacional de Policía y Convivencia con el derecho fundamental a la paz, pues se deja evidenciado que lo pretendido por la norma es introducir una cultura de legalidad donde se gestione la prevención de conductas punibles y eso solo se puede lograr en escenarios donde existe un consenso de legitimidad hacia la autoridad pero más allá resulta novedoso introducir ciertos aspectos que son germen de conflicto cotidiano para que sean objeto de conciliación.

Pero esta propuesta de la nueva normatividad no resulta en un fácil propósito ni para las autoridades ni tampoco para los intervinientes, pues como bien se ha observado en el transcurso del proceso que culminó con el Acuerdo de Paz, es más difícil lograr una salida dialogada que mantener los cauces de la guerra debido a diferentes factores sociológicos dentro de los que se encuentran la cultura, la educación y los intereses particulares, muestra de ello es las disidencias de estos grupos armados, que aunque la decisión e interés de la

sociedad es de lograr una paz estable y duradera, algunos miembros de estos grupos no se han acogido al acuerdo y otros han abandonado el proceso de reinserción a la sociedad.

Aquí se remota el tema del sacrificio de la libertad individual en ciertas circunstancias para mantener la convivencia, porque el hecho de generar mecanismos que permiten la concertación de soluciones propone desafíos como el respeto de aquellos acuerdos y la implementación de estos.

Conciliación

Esta figura jurídica se puede definir desde la jurisprudencia constitucional como:

“La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable. (...) La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio.” (Sentencia C-902 de 2008).

Aunque si bien este mecanismo no es una figura que surja de la creación del reglamento policivo, si existe la intención y la necesidad social de seguir fortaleciendo las políticas que permitan una convivencia más armoniosa y en paz, es así como en ciertas áreas la ciudadanía las necesita, porque el dinamismo de un aparato estatal ampliamente judicializado, más en el área penal y privado, implica que la población busque la intervención de un externo con características de confianza objetiva, es decir, que se abstenga de parcialidades y ofrezca su solución que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

En este contexto, para que los ciudadanos no desgasten sus recursos en acciones judiciales formales, como el caso de la Rama Judicial, es necesario acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde los inmersos en una discusión o pleito puedan

buscar una salida armoniosa y consensuada, que les permita observar desde su propia razón la búsqueda de consenso en la solución de los conflictos.

Esta es la razón de ser del derecho-deber fundamental a la paz. Es encontrar consenso en una solución aceptada y asimilada para su cumplimiento obligatorio sobre la base de la autonomía privada de la voluntad.

En este punto se podría llegar a pensar que otras normas jurídicas existentes en el ordenamiento colombiano también se acercan a la regulación de la paz solamente por el hecho de contemplar la conciliación y, siendo así, estas normas junto con el Código buscan aproximarse a una cultura de consenso y democracia participativa.

Las necesidades de las sociedades a lo largo de la historia han necesitado de cambios normativos, lo cual la Ley 1801 de 2016 no es ajena, y es así como se evidencia la tendencia por la conciliación antes que la sanción o el castigo, lo que busca esta nueva visión alternativa es remediar las diferencias de la sociedad de manera consensuada y pacífica dejando de un lado el castigo y la represión, lo que permite visionar que la famosa y recordada “*ley del talión*”, cada día va perdiendo más su popularidad en los nuevos conceptos sociales.

El desafío no resulta, entonces, en buscar una alternativa a la solución de conflictos que en otros términos desembocarían en la violencia, sino que su real reto se configura en la cultura ciudadana que presenta las dimensiones de la convivencia pacífica.

Mediación

La mediación no dista mucho de la conciliación en su esencia, más bien resulta en una alternativa en donde interviene una persona facultada y legitimada por las partes para proponer fórmulas de arreglo en equidad.

Ejemplo de este mecanismo es la labor que desarrollan los jueces de paz con sus fallos en equidad. La esencia de este se define en los siguientes términos:

“Para efectos del asunto bajo examen, resulta de especial trascendencia la responsabilidad de los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, pues las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. En otras palabras, sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica.” (Sentencia C-536 de 1995).

Observadas estas situaciones particulares en donde se buscan alternativas a la solución de controversias sociales por medios de mecanismos pacíficos que evitan consumir la violencia o el furor de la emoción sobre la razón que caracteriza los cimientos de controversias bélicas, se puede afirmar a modo de conclusión que el desarrollo legislativo al decretar el Código Nacional de Policía, resultó en la innovación de introducir una serie de procesos metódicos reales, que su eficacia lo dirá el tiempo, pero fundamentalmente preventivos en la resolución de discrepancias en la cotidianidad ciudadana.

Por todo lo anterior, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos donde su objeto de intervención estatal son las contravenciones, implica una nueva perspectiva para la prevención de conflictos y con esto la concreción de la paz como factor importante en la sociedad colombiana.

Artículos demandados por presunción de ser contrarios a la constitución.

Mediante procesos adelantados ante la Corte constitucional se han demandado los siguientes artículos de la Ley 1801 de 2016 así:

Artículo 140 numeral 4 y parágrafo 2 numeral 4 y parágrafo 3. Mediante Expediente: D-11638 Sentencia: C-211/17; Artículo 163 (parcial) mediante Expediente: D-11648 Sentencia: C-225/17; artículo 222 (parcial) Expediente: D-11667 Sentencia: C-282/17; Artículo 191 (Parcial) Expediente: D-11669 Sentencia: C-286/17; Artículo 41 parágrafo 3º

Expediente: D-11788 Sentencia: C-312/17; Artículos 149 (parcial), 155, 162 y 163
Expediente: D-11717 Sentencia: C-334/17; Artículo 223 parágrafo 1º Expediente: D-11742
Sentencia: C-349/17; Artículo 155 Parágrafo 1º Expediente: D-11789 Sentencia: C-388/17;
Artículo 150 (Parcial) Expediente: D-11744 Sentencia: C-391/17; Artículos 47, 48, 53
(parcial), 54, 55 y 162 Expediente: D-11604 y D-11611 Sentencia: C-223/17 y Artículos 53,
54, 55, 56 y 57 Expediente: D-11747 Y OTROS Sentencia: C-009/18.

Los postulados citados fueron demandados por diferentes ciudadanos ante la Corte Constitucional, con el fin de que se declararan contrarios a la norma super, es decir, inexecutable.

Conclusiones

Durante todo el documento se evidencia la relación existente entre el derecho policivo colombiano, regulado por el Código Nacional de Policía y Convivencia; y, el derecho fundamental a la paz, que se traduce en las siguientes conclusiones:

- El derecho policivo tiene una amplia historia en el ordenamiento jurídico colombiano desde la concepción del derecho francés, buscando una administración de la ciudadanía, siendo un antecedente importante al derecho público, pero que se caracteriza por la implementación de un Estado Policía hasta la expedición del Código.

- La paz no es solo un asunto concedido a las altas esferas del poder político que, si bien hace esfuerzos por eliminar cualquier actividad de beligerancia, no es el único que la construye, por el contrario, la paz es una institución social que es construcción de todos los ciudadanos en las diferentes esferas de convivencia.

- Uno de los pilares de la paz es la regulación de instituciones que faciliten la solución de conflictos por medios alternativos a la violencia o la controversia para buscar un consenso, como es el caso de la mediación y la conciliación.

- El Código Nacional de Policía y Convivencia o Ley 1801 de 2016 regula aspectos fundamentales para concretar la paz en escenarios de convivencia al prevenir y sancionar actos contrarios al ambiente social sano, además de implementar figuras en el derecho

policivo como los mecanismos alternativos que se enfatizan en el mutuo acuerdo de los interesados.

- Resulta importante crear una cultura en torno a temas comunes como la paz, pero entendida esta desde la perspectiva de la sociedad cotidiana y no de solamente de las altas esferas del poder.

Bibliografía.

Aguirre, B. (1994). *Educación para la paz: Una propuesta posible*. Madrid: Catarata.

Álvaro Camacho Guizado, F. L. (2000). *Armar la Paz es desarmar la Guerra*.

Becerra, D. (Julio-Diciembre de 2010). Historia de la Policía y del ejercicio del control social en Colombia. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIII(26), 143-162.
Recuperado el 1 de Diciembre de 2017, de <http://bit.ly/2CbgIra>

Bobbio, N. (1979). *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós Ibérica S.A.

Camacho Guizado, Á., & Leal Buitrago, F. (1999). *Armar la Paz es desarmar la Guerra*. Bogotá: CEREC.

Carmona Fonseca, J. (2005). Cambios demográficos y epidemiológicos en Colombia durante el Siglo XX. *Biomédica*, 25(4), 464-480.

Delgado Mallarino, V. A. (1993). *Policía, derechos humanos y libertades individuales*. *Revista IIDH*, 87-109.

Enrique, S. Á. (2009). *LA CIENCIA DE POLICÍA Un estado del arte (Primera edición ed.)*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: GONZÁLEZ GAMA IMPRESORES G Y G LTDA.

Jean Carlo Mejía Azuero, K. C. (2014). *Derecho de la Guerra*. Bogotá D.C.: Panamericana.

Jorge Sepoznikow, Juana Salazar y Fernando Carrillo. (2000). *Convivencia y Seguridad : Un reto a la Gobernabilidad*. Madrid España , Alcalá de Henares: Gráficas Algorán .

Magistrada Ponente: Catalina Botero Marino. (11 de Septiembre). Sentencia C-720 de 2007. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. (20 de abril). Sentencia C-223 de 2017. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Alejandro Caballero. (18 de Mayo). Sentencia C-225 de 1995. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. (10 de Marzo). Sentencia T-102 de 1993. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. (29 de Junio). Sentencia C-293 de 1995. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. (14 de Marzo). Sentencia C-176 de 2007. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. (17 de Septiembre). Sentencia C-902 de 2008. Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. (23 de Noviembre). Sentencia C-536 de 1995. Corte Constitucional.

Magistrados Ponentes: M. J. Cepeda; J. Cordoba; R. Escobar Gil; M. Monroy; A. Tafur Galvis, C. Vargas H. (18 de Mayo). Sentencia C-370 de 2006. Corte Constitucional.

Mejía Azuero, J. C., & Chaib de Mares, K. (2014). Derecho a la Guerra. Bogotá: Panamericana.

Ministerio de Defensa Nacional - Gobierno de Colombia. (1 de Diciembre de 2017). Exposición de Motivos. Obtenido de Documentos Ministerio de Defensa Nacional: <http://bit.ly/2kHSoTT>

Rousseau, J. J. (2003). Contrato Social [1762]. Madrid: Alianza Editorial.

Sain, M. F. (2010). La reforma policial en América Latina. Una mirada crítica desde el progresismo. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Suárez Álvarez, J. E. (2009). La ciencia de la policía: Un estado del arte (Primera edición ed.). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Gónzales Gama Impresiones Ltda.

Villar Borda, L. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista Derecho del Estado, 20, 73-96.

<https://www.legis.com.co/editorial-libros-cnpc/p>

<http://educandoalhumano.over-blog.com/2017/01/la-paz-derecho-y-deber-constitucional.html>.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Codigo%20de%20Policia.php>

Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

(25 de mayo de 2017). Sentencia C-349 de 2017.